



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1147/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enny Yobanny Mendez Otaño contra la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2024-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enny Yobanny Mendez Otaño contra la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: En Cuanto a la Forma, declara buena y valida la presente Acción Constitucional de Amparo, intentada por el señor Enny Yobanny Méndez Otano, quien tiene como abogado legalmente constituido al Licdo. Juan Ramón Martínez Mateo, M.M., en contra de la 5TA. BRIGADA DE INFANTERIA ERD, quien tiene como abogado a los Licdos. Katty Milkeya Vargas Montero y Paulino Suero Jiménez.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Enny Yobanny Méndez Otaño, a través de sus abogados apoderados especiales, en contra de la 5TA. BRIGADA DE INFANTERIA ERD, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los motivos anteriormente expresados.

TERCERO: Declara, el procedimiento libre de costas, tasas y contribución; CUARTO: Comisiona al ministerial José Francisco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la sentencia a intervenir.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a requerimiento de la parte recurrente, Enny Yobanny Mendez Otaño, a la parte recurrida, Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1726/2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Enny Yobanny Mendez Otaño, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 1726/2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de generales dadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se basa en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) 1.- La accionante solicita por medio de su abogado, que se ordene a la 5TA. BRIGADA DE INFANTERIA ERD, la devolución o entrega de la mercancía la cantidad de 170 Sacos de Harina Primavera e Iguamo, debidamente comprados en el mercado dominicano, con su correspondiente factura, los cual asciende a un valor de RD\$300,000.00 pesos dominicano, o en su defecto ORDENAR el pago del valor de dicha mercancía, Así como también, imponer un astreinte de Veinte y Cinco Mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) diarios, por cada día de retardo entre la Sentencia a intervenir y la ejecución de la misma, con distracción a favor del señor ENNY YOBANNY MENDEZ OTANO.

b) 2.- Por su parte la accionada, en su escrito de conclusiones le ha solicitado al tribunal que sea rechazada la Acción Constitucional de Amparo intentada por el señor ENNY YOBANNY MÉNDEZ OTAÑO, en contra de la 5ta brigada de Infantería ERD, por improcedente infundada y carente de fundamentos legales, toda vez, que no ha establecido el lugar ni mucho menos los militares actuantes que supuestamente le inculcaron el derecho perseguido, en consecuencia declarar inadmisibile la presenta acción por no haber probados los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 3.- Que el objeto de la presente Acción de Amparo, tiene como razón fundamental la devolución o entrega de la mercancía la cantidad de 170 Sacos de Harina Primavera e Iguamo, debidamente comprados en el mercado dominicano, con su correspondiente factura, los cual asciende a un valor de RD\$300.000.00 pesos dominicano, o en su defecto ORDENAR el pago del valor de dicha mercancía a el señor Enny Yobanny Mendez Otaño.

d) 4.- El artículo 1315 del Código Civil consagra el principio general de la prueba y dispone sobre quién pesa la carga probatoria: actor incumbit probatio, reus excipiendo fit actor; lo cual implica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. En esa línea, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta, que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales.

e) 5.- De lo anterior se deduce que la parte que impulsa el proceso debe someter al debate los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su demanda sea rechazada.

f) 6.- Nuestra jurisprudencia también ha sido constante en afirmar que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración, lo que no puede ser objeto de censura por la casación, salvo el caso de desnaturalización . En esa sintonía, este tribunal es de criterio que el juez en todo proceso debe administrar y valorar la prueba, y a tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fines, debe darle valor a aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, de ahí que el juzgador deberá rechazar toda prueba que no le merezca credibilidad.

g) 7.- Ciertamente, el tribunal está en la obligación de ponderar las pruebas y ordenar todas las medidas judiciales necesarias y apropiadas para garantizar que las partes disfruten plena y efectivamente sus derechos. Sin embargo, los tribunales no pueden subsanar en una litis civil si hay deficiencias de las partes cuando son éstas las que están obligadas a aportar la documentación en la que sustentan sus alegatos. Así, vale reiterar que la parte accionante se limitó a hacer señalamientos de manera generales pero no de manera concretas; en principio—, y al estar de forma aislada se hace imposible verificar los hechos que aduce en justicia; por lo que es evidente que no cumplió con lo dispuesto por la ley y sólo a ella puede culpársele de dicha falta u omisión, ya que los jueces no pueden procurar pruebas en beneficio de una de las partes y en detrimento de la otra³.

h) 8.- En definitiva, es notable que las conclusiones de la parte demandante no reposan en justas pruebas legales que permitan corroborar los alegatos y argumentos que ha esbozado ante este plenario la parte accionante, en el sentido, no se ha establecido el lugar por medio de fotografías, las personas que hicieron la incautación o retención de la mercancía de arroz; así como también no se depositó formularios en los cuales se detalla el tipo, descripción de esas mercancía; no se especifica los militares, placas de vehículos en que fueron transportadas las mercancías a la institución, lugar exacto en que se produjo (nombre del tramo carretera) en que se produjo el hecho, todas estas circunstancias entre otras, si se hubieran dado, este juez podría haberla tomado en cuenta para basarse y acoger la presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción; ya que las mismas, nos darían fuerza jurídica para ver las violaciones constitucionales y derechos fundamentales alegados; que por tales razones, este tribunal declara inadmisibles la presente acción, en virtud a que no cumple con la exigencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; así como con el numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitución y de los Procedimientos Constitucionales entre otras especificaciones; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Enny Yobanny Mendez Otaño, fundamenta su recurso de revisión de sentencia de amparo en la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, argumentando lo que a continuación se transcribe:

1. A que el Juez de Amparo al dictar la sentencia establece que en el numeral 7 ...que la parte accionante sólo se limitó a hacer señalamientos de manera general, pero no de manera concreta, refiriéndose a la pruebas, sin embargo en la misma sentencia el Juez establece que la parte accionante ha depositado en apoyo a sus pretensiones... Factura No. 423 de fecha 24/7/2023, expedida por Casa San Juan, con un monto de RD\$207,000.00 y la Factura de fecha 14/07/2023 expedida por Economicentro El Arca, por un monto de RD\$212,000.00, pruebas depositadas por el accionante; sin embargo en la motivación vaga, insuficiente, violatoria el debido proceso, no menciona absolutamente nada con relación a la prueba.

2. A que el Juez en la falta de motivación establece en el numeral 8, que la parte accionante no establece el lugar a través de fotografías, cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta inaceptable porque el Tribunal no puede solicitarnos fotografía del lugar donde ocurrió la expropiación, ya que el chofer del camión que transportaba la mercancía no tuvo ninguna oportunidad de nada porque fue detenido, además en la instancia de amparo se precisa de manera meridiana el lugar donde sucedió el hecho, el día, mes y año, lo que es suficiente; también señala que no mencionamos las personas que hicieron la incautación, sin embargo hemos establecido que fueron soldados de la 5ta. Brigada de Infantería; pero también expresa que no depositado algún tipo de formulario donde se describe la mercancía, cosa ésta absurda, ya que como habíamos mencionado se depositaron las facturas de la compra de dichas mercancías como prueba de ello.

3. La falta de motivación o el defecto de las motivaciones de la sentencia recurrida violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 Constitución). Debida motivación: la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional— como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión (TC/0082/17); Test de la debida motivación (a): los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13). Test de la debida motivación (b): los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones incluir suficientes razonamientos consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13). Test de la debida motivación (c): correlacionar las premisas Lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (TC/0009/13)

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente REVISION CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO interpuesta por ENNY YOBANNY MENDEZ OTAÑO por haberse hecho dentro de las normas establecidas por la ley y dentro del plazo legal; SEGUNDO: Que se ANULE la Sentencia Civil Núm. 1076-2023-SAMP-00028, de fecha 26 de Septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

5) Que el accionante, en su primer medio pretende menoscabar y restarle merito a la decisión del Juez de Amparo, al establecer el honorable magistrado, que la parte accionante solo se limitó hacer señalamiento de manera general sobre los hechos, sin cumplir el accionante con lo dispuesto por la ley y que, en apoyo a esas alegatos el recurrente aporto a este tribunal la factura No. 423 de fecha 24-07-2023, expedida por casa San Juan, con un monto de RD\$ 207, 000.00 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Factura de fecha 14-07-2023, expedida por Economicentro el Arca, por un monto de 212,000.00. siendo estos los único (sic) medio de pruebas aportado por el recurrente.

6) Honorable Jueces, como bien ha dicho el tribunal A-quo, que ciertamente el tribunal está en la obligación de ponderar las pruebas aportadas y ordenar todas las medidas judiciales necesaria y apropiadas para garantizar que la partes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, sin embargo, los jueces no pueden subsanar las faltas de las partes cuando hay deficiencia y cuando son esta las que deben aportar las pruebas que soportan sus alegatos.

7) Honorable Jueces como se puede ver y comprobar, el accionante con el fin de hacer valer sus alegatos, solo le aporto al tribunal A-quo, medios de pruebas documentales, refiriéndose a las facturas No. 423 de fecha 24-07-2023, expedida por casa San Juan, con un monto de RD\$ 207, 000.00 y la Factura de fecha 14-07-2023, expedida por Economicentro el Arca , por un monto de 212,000.00., siendo esto los único elementos de pruebas aportados al Juez de amparo por la parte recurrente

8) Con estos medios probatorios aportados por el accionante, el mismo no pudo demostrarle al Tribunal la relación existente ni mucho menos el vínculo que tuvo la 5ta Brigada de Infantería y los hechos alegados, pero tampoco pudo establecer el nombre de los militares que actuaron en nombre de la 5ta Brigada de Infantería y que supuestamente le expropiaron de la supuesta mercancía por lo que, al estar estos elementos de pruebas aislado de los hechos indicados por el recurrente, al Juez de amparo se le hace imposible verificar los hechos que aduce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en justicia por lo que, al no ser debidamente comprobado los hechos, dicha sentencia debe ser confirmada en toda sus partes.

9) Nobles Jueces, que en el segundo medio planteado por el recurrente el señor ENNY YOBANNY MÉNDEZ OTAÑO, al establecer la falta de motivación 0, el defecto de motivaciones de la sentencia recurrida, que la misma violenta el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al referirse a que en el numeral 8, de la sentencia objeto del presente recurso de revisión Constitucional, el honorable Juez, estableció que la parte accionante no indico ni a través de pruebas fotográficas ni mucho menos por ningún otro medio de pruebas fehaciente la ocurrencia del hecho pero, tampoco el lugar donde ocurrió la expropiación de dicha mercancía.

10) Honorable y nobles Jueces, si observamos en este medio planteado por el recurrente, es el mismo accionante que establece que fueron soldados de la 5ta Brigada de Infantería del Ejército de la Republica Dominicana, los que les expropiaron de dichas mercancías, sin embargo, dicho recurrente no puedo mostrarle al tribunal A-quo, un solo elemento de prueba que determinara o que vincule a esta noble y prestigiosa Institución con los hechos indicado por el recurrente.

11) Honorable magistrado, en estas atenciones es preciso indicar que la 5ta Brigada de Infantería es una compañía dependiente del Ejercido de Republica Dominicana, y dicha institución es una personería Moral y Jurídica, y la misma no se basta por sí mismas por lo que, la 5ta Brigada de Infantería del ERD como dependencia del Ejercito de Republica Dominicana, está compuesta por unos Mil Ochocientos hombres y mujeres (1,800), y estos hombres y mujeres, miembros del Ejercito Dominicano, son los que salen a las calles y a los diferentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puntos del país con el propósito cumplir con la misión para lo cual fueron creados, y al momento de ejercer sus funciones actúan dentro del marco del debido proceso de ley y respetando el derecho de cada ciudadano, pero además estos hombre y mujeres, miembros del Ejército Dominicano, al momento de ejercer sus funciones los mismos, están debidamente Identificado, llevando impregnado en la parte derecho de su pecho, de manera clara y visible su nombre de identificación por lo que, al momento de que una persona resulte arrestada o detenida, le es de mucha facilidad poder identificar el nombre del agente actuante por 10 que, el accionante el señor ENNY YOBANNY MÉNDEZ OTAÑO, en su instancia imductiva (sic), no le apporto al tribunal A-quo, el nombre del o, de los agentes actuantes y que supuestamente le conculcaron dicho derecho de propiedad que exige el recurrente, por lo que es notable tal y como establece el tribunal A-quo, en el numeral 8 de la sentencia objeto del presente recurso, que las conclusiones de la parte partes accionante no reposa en justa pruebas legales que permitan corroborar los alegatos y argumentos que ha esbozado ante este plenario la parte accionante, en el sentido de que no ha podido demostrar el lugar de la ocurrencia del hecho, ni mucho meno (sic) ha establecido el nombre del Oficial Actuante en dicha expropiación y que dicho Oficial, sea miembro del Ejército de la Republica Dominicana y que el mismo pertenezca a la 5ta Brigada de Infantería, por lo que al no poder probar los hechos a través de medios de pruebas fehacientes, ni haber probado el vínculo existente entre la 5ta Brigada de Infantería y sus miembros, dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes .

12) Honorable Jueces, que como bien manda el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual consagra el principio general de las pruebas y dispone sobre quien pesa la carga probatoria; actor incumbit



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatio, excipiendo, reus excipiendo fit actor; lo cual implica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y como bien hemos manifestado en otros aportados, en el presente caso el accionante el señor ENNY YOBANNY MÉNDEZ OTAÑO, no solo se ha limitado a establecer los hechos sino mas bien que no ha podido probarle al tribunal A-quo, sus alegatos. Or (sic) lo que entendemos que esta sentencia ha sido bien valorada y bien motivada por el honorable Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cama Civil, Comercial y del Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

Producto de lo antes expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: en cuanto a la forma, declarar buena y valida la presente solicitud de Revisión Constitucional en materia de Amparo, interpuesta por el señor ENNY YOBANNY MÉNDEZ OTAÑO, por se (sic) hecha conforme a las normas procesal vigente; SEGUNDO: en cuanto al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 1076-2023-samp-00028, de fecha 26 el mes de septiembre del año 2023, emitida por la segunda sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2024-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enny Yobanny Mendez Otaño contra la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

b. Acto núm. 1726/2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que conforma el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la alegada incautación realizada por miembros no identificados de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana, de una mercancía que transportaba su propietario, el señor Enny Yobanny Mendez Otaño, consistente en sacos de harina e iguamo, por un valor de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00). Ante dicha circunstancia, el señor Méndez Otaño reclamó la devolución del monto de las facturas de compra de la mercancía, ante el general de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana, señor Enrique Aguilera Trujillo, quien negó el reembolso solicitado, al desconocer la veracidad de la información suministrada.

Tras considerar vulnerado su derecho de propiedad y la libertad de empresa, el señor Enny Yobanny Mendez Otaño interpuso el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) una acción de amparo contra la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana. Dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al dictar la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contra la cual dicho accionante interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12[1]). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación», a persona y domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia» (Sentencia TC/0080/12: pág. 6)

b. En la especie no hay constancia de la notificación de la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028 a la parte recurrente, señor Enny Yobanny Mendez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otaño, no obstante, a su requerimiento consta que fue notificada a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1726/2023¹ el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta fecha será tomada como punto de partida al indicado plazo, dado que, si la recurrente diligenció la notificación de la decisión recurrida a la contraparte, queda acreditado que tenía conocimiento de ella. De ahí que el presente recurso interpuesto el mismo día anterior a dicha notificación, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr (TC/0135/14:9).

c. De igual forma, en cuanto a la legitimación, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁵ solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el señor Enny Yobanny Mendez Otaño ostenta la calidad procesal idónea, dado que fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo decidida mediante por la sentencia recurrida.

d. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11, «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a una alegada errónea interpretación de la ley aplicable.

¹ Instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

Expediente núm. TC-05-2024-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enny Yobanny Mendez Otaño contra la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

[s]olo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. El presente caso permitirá al tribunal pronunciarse en torno a la competencia para conocer de la acción de amparo contra actos y omisiones administrativas, prevista en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, así como la debida acreditación del acto que constituya lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Una vez verificada la admisibilidad del presente recurso de revisión se examinarán sus méritos, primero, por las razones que se expondrán, se revocará la decisión recurrida (A); segundo, como consecuencia de lo anterior, el Tribunal retiene el conocimiento de la acción de amparo original y determinará si es fundada (B).

A. Anulación de la sentencia impugnada

a. En virtud de la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Enny Yobanny Méndez Otaño contra la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana, debido a la falta de elementos probatorios que acrediten la comisión de la alegada incautación de mercancías por parte de miembros de la indicada institución.

b. En apoyo a sus pretensiones, el señor Enny Yobanny Mendez Otaño sostiene que el tribunal *a quo* no motivó suficientemente la decisión. En ese sentido, considera como inaceptable la exigencia de fotografías para la identificación del lugar donde ocurrió el hecho, dado que «el chofer del camión que transportaba la mercancía no tuvo ninguna oportunidad de nada porque fue detenido, además en la instancia de amparo se precisa de manera meridiana el lugar donde sucedió el hecho, el día, mes y año, lo que es suficiente». De igual forma, el recurrente plantea que el tribunal erró al indicar que no se identificaron las personas que hicieron la incautación y que no hay constancia o algún tipo de formulario donde se describe la mercancía, puesto que en su acción estableció claramente «que fueron soldados de la Quinta Brigada de Infantería»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que depositó «las facturas de la compra de dichas mercancías como prueba de ello».

c. Al iniciar el examen de la sentencia recurrida lo primero que este tribunal advierte es la incompetencia debido a la materia del tribunal que la dictó, que debió pronunciarla de oficio, en virtud de lo previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11,² tras verificar que la actuación alegadamente violatoria de derechos fundamentales fue atribuida a una autoridad administrativa, el Ejército de la República Dominicana.

d. Adicionalmente, se verifica una manifiesta contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, toda vez que en su fundamento núm. 8 establece la inadmisibilidad de la referida acción por la causa prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mientras que en el dispositivo se decanta por admitirla, en cuanto a la forma, y rechazarla, en cuanto al fondo.

e. La inobservancia advertida en torno a las reglas de competencia de atribución, al tratarse de una cuestión de orden público, justifica acoger el presente recurso, sin necesidad de desarrollar el análisis de los medios promovidos por la parte recurrente. De igual forma, se impone destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0019/12, en la que tras verificar un vicio de competencia en lo relativo al conocimiento de una acción de amparo, este tribunal constitucional resolvió acoger el recurso y revocar la decisión recurrida, declinando el asunto ante la jurisdicción estimada como competente.

² Artículo 75.- Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Expediente núm. TC-05-2024-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enny Yobanny Mendez Otaño contra la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el más reciente precedente de la Sentencia TC/0164/24, tras verificar la incompetencia de la jurisdicción contenciosa electoral para un conflicto electoral gremial, este tribunal también optó por declinar el asunto ante el tribunal competente, el Tribunal Superior Administrativo. En este punto, cabe precisar que si bien, al igual que en la especie, se trató de un caso de incompetencia de atribución, tuvo la particularidad de que la competencia del Tribunal Superior Electoral se basó en el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, cuya inconstitucionalidad fue declarada en esa misma decisión.

g. La particularidad antes descrita no se manifiesta en el presente caso, por lo que tal como fue expresado en la Sentencia TC/0183/14:

[a]unque procedería la revocación de la sentencia de amparo y la declinatoria del caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, este tribunal, con la finalidad de garantizar una tutela efectiva de los derechos envueltos en el amparo, entre ellos, el derecho a un procedimiento preferente, sumario y no sujeto a formalidades, procede a conocer el fondo del caso (Fundamento 10.2.).

h. Acorde a lo anterior y en el ejercicio de su autonomía procesal, este tribunal constitucional decide acoger el presente recurso y revocar la sentencia recurrida, reteniendo el conocimiento de la acción de amparo de que se trata y siguiendo el criterio establecido en el precedente de la Sentencia TC/0071/13.³

B. Méritos de la acción de amparo

i. Mediante instancia depositada once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor Enny Yobanny Mendez Otaño interpuso una acción de amparo

³ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.

Expediente núm. TC-05-2024-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enny Yobanny Mendez Otaño contra la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana, tras considerar vulnerado su derecho de propiedad, debido proceso y la libertad de empresa, producto de la alegada incautación realizada por miembros no identificados de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana, de una mercancía consistente en sacos de harina e iguamo, por un valor de trescientos mil pesos dominicanos con 0/100 (\$300,000.00), cuya devolución se solicita.

j. En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante expone que el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am, se dirigía de forma rutinaria hacia Los Pinos del Edén, en el municipio La Descubierta, a realizar la venta de harina, arroz y azúcar, y antes de llegar a los diferentes colmados de la zona, le fue incautada la mercancía antes descrita, de forma ilegal, abusiva, sin ningún sometimiento penal por el Ministerio Público o autoridad de Aduana.

k. Por su parte, la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana sostiene que el accionante no ha probado los hechos ni los vínculos entre los hechos y la parte accionada ni mucho menos ha podido identificar a los oficiales actuantes que supuestamente le incautaron la mercancía y el lugar exacto donde ocurrió, por lo que dicha acción debe ser declarada inadmisibles por carecer de objeto.

l. Precisado lo anterior, conforme al orden lógico procesal, procede dar respuesta al medio de inadmisión antes descrito, que ha sido sustentado por la parte accionada con base en argumentos relativos al fondo, puesto que refutan la comprobación del acto alegadamente violatorio de los derechos fundamentales invocados, lo que necesariamente se debe verificar en el conocimiento de la acción. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio por mal fundado, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. No hay disputa entre las partes sobre la admisibilidad de la acción de amparo, según el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Primero, la acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil (artículo 70.2), tomando en cuenta que el acto violatorio de los derechos fundamentales invocados, alegadamente, ocurrió el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que la acción de amparo fue depositada a los treinta y siete (37) días siguientes, el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Segundo, de probarse los hechos argüidos, podría ser una actuación manifiestamente arbitraria o ilegal, por lo que no hay indicios en el presente caso de que la acción de amparo no sea la vía adecuada y efectiva (artículo 70.1). No se verifican los supuestos de improcedencia notoria según nuestras Sentencias TC/0699/16:10.1 y TC/0309/24: 11.e) (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11).

n. Conforme al artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la propiedad, es decir, «el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos» (Sentencia TC/0088/12: p. 8). Los intereses y prerrogativas que se materializan en el derecho de propiedad no pueden ser perturbados a menos que exista un debido proceso, judicial y/o administrativo, según sea el caso, conforme a la ley y sin lesionar el contenido esencial del derecho (Constitución, artículo 74.2).

o. En la especie, al entrar en el análisis del fondo de la presente acción, este tribunal advierte que la mera declaración de los hechos supuestamente acontecidos y la presentación de una factura de compra de la mercancía alegadamente incautada no acredita mínimamente los hechos atribuidos a la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Ciertamente, no hay acta, formulario o evidencia de la supuesta actuación realizada por miembros de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana. Tampoco se han identificado los agentes actuantes, el lugar preciso o alguna prueba testimonial a cargo que permita constatar los hechos descritos, en caso de tratarse de una vía de hecho. En otras palabras, no se ha suministrado pruebas que den credibilidad y certeza a la violación alegada, lo cual a su vez implica que no se puede acoger una acción de amparo basada en conjeturas (Sentencia TC/0633/16).

q. El hecho que se reputa como violatorio al derecho fundamental reclamado debe ser probado (Sentencia TC/0363/14; Sentencia TC/0491/18). Conforme al artículo 80 de la Ley núm. 137-11 se consagra la libertad de prueba en materia de amparo, al establecer que: «Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante».

r. En ese orden de ideas, conforme al principio procesal general *actor incumbit probatio* consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, «el que reclame la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción». En este punto, cabe precisar que

estamos en un proceso de orden constitucional y que la regla general de la prueba que nos ocupa fue prevista, originalmente, para ser aplicada en materia ordinaria. En este orden, mientras en esta última materia, el juez es una especie de espectador, en la medida en que se abstiene de valorar las pruebas aportadas por las partes, en el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo, el juez puede buscar pruebas, es decir, que tiene un papel activo (Sentencia TC/0455/19:10.i)

s. En virtud del artículo 87 de la Ley núm. 137-11: «El juez de amparo gozará de los poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas se comuniquen a los litisconsortes para garantizar el contradictorio». Debe ser puesto el juez de amparo, como este tribunal al retener el conocimiento del fondo de la acción, en condiciones para poder determinar la credibilidad y certeza de la alegada violación (Sentencia TC/0384/16), incluso para poder ejercer estos sus amplios poderes en materia probatoria.

t. No obstante, a lo anterior, en la especie, tal y como fue comprobado en el precedente de la referida Sentencia TC/0455/19, la parte accionante no aportó «los elementos mínimos para que el juez de amparo esté en condiciones de realizar los medios de prueba previstos por el legislador» (Fundamento 10.22). En consecuencia, procede rechazar la acción interpuesta por el señor Enny Yobanny Méndez Otaño, dado que el simple relato de los hechos antes descritos, sin que la parte accionada haya corroborado su participación y sin ningún medio probatorio que mínimamente lo sustente, no acredita la alegada violación de los derechos fundamentales invocados.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enny Yobanny Mendez Otaño, contra la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1076-2023-SAMP-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el señor Enny Yobanny Mendez Otaño contra la Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Enny Yobanny Mendez Otaño; y a la parte recurrida, Quinta Brigada de Infantería del Ejército de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria